

## SOBRE UNA INTERPRETACION DE LA DEFINICION DEL DERECHO DE ELIAS DE TEJADA

Por ESTANISLAO CANTERO (\*)

Acaba de aparecer en la colección «Maestros Complutenses de Derecho», dirigida por Angel Sánchez de la Torre (1), el volumen *Francisco Elías de Tejada y Spínola: Figura y pensamiento*. No voy a dar cuenta de él al ser uno de los colaboradores. Sin embargo, sí me interesa referirme a uno de los estudios integrados en él, por las razones que se verán a lo largo de estas líneas, al considerarlo importantísimo para comprender la concepción jurídica de Elías de Tejada. Con ello, no haré sino insistir en lo ya manifestado por Miguel Ayuso al publicar su tesis doctoral sobre Elías de Tejada, respondiendo a esta misma objeción que ahora publica el profesor Puy.

Francisco Puy dedica su contribución a indagar el concepto del derecho en Elías de Tejada, y lo centra en que, para éste, el derecho es «norma política con contenido ético» (2). El estudio de este tópico es ciertamente interesante y está realizado con brillantez, no exenta de alguna precipitación. Me explico: no se trata de que no haya sido suficientemente meditado —probablemente lo ha sido mucho—, pero reducir el concepto del derecho —que no es tan sólo una definición— a su definición como «norma política con contenido ético» me parece en exceso restrictivo en el conjunto del pensamiento de Elías de Tejada.

---

(\*) Fundación Speiro (Madrid).

(1) A. Sánchez de la Torre, P. Badillo O'Farrel, R. Gamba, J. Vallet de Goytisolo, E. Suñé Llinas, J. A. Sardina Páramo, M. Fernández de Escalante, M. Ayuso, C. Martínez-Sicluna y Sepúlveda, F. Canals Vidal, J. F. Lorca Navarrete, B. Montejano, C. Lema García, S. Vitale, G. Augé, E. Cantero, E. Palomar Maldonado, M. Hurtado Bautista, F. Puy, M. Porrás del Corral y D. Medina Morales: *Francisco Elías de Tejada y Spínola: Figura y pensamiento*, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1995, X + 243 págs.

(2) Francisco Puy: «El tópico del Derecho en Francisco Elías de Tejada», págs. 207-228.

A mi juicio, centrarse sobre «su» normativismo muestra escasa comprensión de la obra de Elías de Tejada y lo que en ella ha dejado para la posteridad. No creo que la cuestión se reduzca a que para Elías de Tejada el derecho es, en primer lugar, *lex*. Despojada de todo maximalismo, esa definición puede ser integrada en una visión más amplia y no tan restrictiva, no encerrada en un normativismo, por lo que pierde la fuerza que se le quiere dar como definitivamente definitoria. Anticipo, desde ahora, que ésta es mi opinión. Y, por ello, considero que puede y debe ser omitida si se trata de expresar sucintamente, es decir, de quintaesenciar, el concepto del derecho en Elías de Tejada.

Opino, como Puy, que, en efecto, no se puede ignorar esta definición estampada como colofón en una obra dedicada específicamente a indagar la esencia de lo jurídico, repetida posteriormente, con o sin variaciones, como acertadamente expone el catedrático de Santiago. Por ello, no creo que pueda, simplemente, rechazarse, arguyendo que es una construcción efectuada en los inicios de su andadura intelectual, en el año 1942, cuando tenía veintitrés años, o que si la repitió más o menos fielmente a lo largo de su vida fue porque la meditó poco. No creo, repito, que pueda decirse eso, sin más, aunque creo que hay un poco de todo eso. Tampoco dudo de la importancia que le daba Elías a esa definición, de la que debió de sentirse orgulloso, ni tampoco de la relevancia con que la han considerado sus discípulos del ámbito de la cátedra, tal como testimonia Puy respecto a ambos hechos, y como se refleja en las contribuciones de este mismo volumen de los profesores Badillo (pág. 1), Hurtado (págs. 199-201), Porras (pág. 231) y Medina (pág. 239) (3).

Sin embargo, dicho esto, creo que la obra de Elías de Tejada es lo suficientemente vasta, aunque a veces algo apresurada, como para que dicha definición sea susceptible de armonización con el resto de su pensamiento y con su comprensión y expresión cabal de lo jurídico, de forma que el cerrado normativismo que encierra quede francamente diluido, e incluso limitado a una parcela del derecho: la de la ley.

El mismo Puy, entre otras definiciones o conceptualizaciones de Elías sobre el derecho, las recoge opuestas, centradas en lo justo, sin alusión normativista

---

(3) No son los únicos, así, como muestra, José F. Lorca-Navarrete: *El Derecho natural, hoy. A propósito de las ficciones jurídicas*, Pirámide, Madrid, 1978, 2.ª ed., pág. 57, nota 76; Manuel Fernández de Escalante: «El Derecho natural entre la “exigencia” ética y el “razonamiento” político», en AA.VV.: *El Derecho natural hispánico*, Escelicer, Madrid, 1973, pág. 96; Angel Sánchez de la Torre: *Los principios clásicos del derecho*, Unión Editorial, Madrid, 1975, pág. 66, nota 69; Emilio Serrano Villafañé: *Concepciones iusnaturalistas actuales*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1977, 2.ª ed., pág. 108. Incluso Antonio Hernández Gil, más alejado de su órbita, que se ha basado principalmente en su *Introducción a la ontología* y en un cuestionario respondido por Elías de Tejada (*Obras completas*, tomo 5: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Espasa-Calpe, Madrid, 1988, pág. 603).

Con todo, es preciso leer a todos estos autores para ver en sus respectivos discursos que el normativismo de Elías queda, al menos, algo mitigado, y creo que es compatible (e inteligible) con la interpretación efectuada en estas páginas.

alguna. Y el elenco de las definiciones ajenas, tanto de las aceptadas como de las rechazadas —especialmente de las primeras— que recoge Puy, debe servir para precisar más la concepción jurídica de Elías de Tejada. El profesor Puy admite que no debe verse, por este hecho, el pensamiento de Elías como informe o contradictorio. ¿Por qué, pues, acoger como únicamente definitoria esa fórmula? No cabe negar que la misma es concisa y expresiva. Pero no por eso debemos limitarnos a ella. En realidad, cabe que cuando la emplea se refiera, restrictivamente, a la norma humana —como el mismo Elías parece aclarar y acotar en diversas ocasiones en la *Introducción al estudio de la ontología jurídica* y que Puy recoge, al decir «El derecho —mejor, la norma humana...» (pág. 208)—, aunque no lo haga así al final de la obra.

Sin negar la importancia de la cuestión planteada por el catedrático de Santiago, es lo cierto que una interpretación normativista no resulta congruente ni con sus planteamientos básicos iusfilosóficos ni con su teoría política. Pero sí estoy de acuerdo con él en que es en el ámbito de su discipulado profesoral-universitario en el que ha calado con fuerza esa definición, mientras que no ocurre así con el resto de sus discípulos o de quienes han visto en él un maestro, o simplemente de otros intérpretes, como se pone de manifiesto en buena parte del resto de las contribuciones de este mismo libro. Indagar en las posibles razones de ello queda fuera de las posibilidades de este comentario. Tan sólo apuntar, por un lado, que en 1942 el concepto del derecho se centraba en la ley, y así ha sido durante muchos años en la universidad española. Elías no habría escapado a ello y, encontrada esa fórmula sonora, concisa y atractiva, su carácter le llevó a repetirla, pero junto a otras muchas fórmulas. Por otro, que en el ambiente normativista —incluso en el seno del iusnaturalismo neotomista— esa fórmula era lógico que fuera recibida con agrado por sus discípulos.

En mi opinión, que creo compartida por otros, Elías de Tejada fue, ante todo, un historiador del pensamiento político hispano; en segundo lugar, un filósofo de la política; en tercer lugar, un magnífico crítico de las diversas filosofías jurídicas, y, en último lugar, un filósofo del derecho al que atribuir una acabada concepción jurídica propia. Creo que su propia producción, tanto por el número de obras dedicadas a cada cuestión como por las épocas en que se dedica a las diversas materias y la mayor o menor profundidad con que lo hace, sirve de fundamento a esta opinión. Y esta cuarta faceta debe entenderse armónicamente con las demás.

Además, la expresión de su pensamiento se ha ido perfilando y perfeccionando a lo largo del tiempo. En mi contribución (4) lo he podido observar. En efecto, al tratar del concepto de tradición y de nación he señalado algún equí-

---

(4) E. Cantero: «Francisco Elías de Tejada y la tradición española», págs. 143-176. A requerimiento de la Fundación Elías de Tejada, una vez aparecido en el volumen mencionado, se ha publicado este mismo estudio, revisado y corregido, en los *Anales* (I/1995, págs. 123-163) que edita dicha Fundación.

voco y confusión en la obra de Elías, que creo haber mostrado al efectuar un recorrido por su elaboración teórica del concepto de tradición; equívocos y confusiones que desaparecen al realizar una interpretación integradora del conjunto de su obra; creo que es así como debe interpretarse el pensamiento de un autor que se expresó continuamente durante cuarenta años: procurando eliminar, sin traicionarle, las posibles antinomias o contradicciones, que de otro modo aparecerían si se toman algunas cuestiones o afirmaciones separadamente. Y, al referirme a los criterios o parámetros con los que medir los hechos históricos en el ámbito del derecho, hice referencia en una nota a que eso «correspondía mejor a la política, y en cierto modo respondería a un normativismo en la primera época de Elías de Tejada, que creo que es como cabe comprenderlo en la polémica interpretativa suscitada por Puy y respondida por Ayuso» (5).

En efecto, si el derecho es norma política con contenido ético, ¿dónde quedaría el derecho natural que tanto defendió siempre? ¿Y la concepción jurídica tomista a la que reiteradamente se adhirió? Doy por supuesto que la tal definición se refiera exclusivamente al derecho positivo. Pero incluso en ese caso, ¿dónde quedaría la costumbre? ¿Y los fueros? Admito que Elías identifica fueros y costumbre con norma jurídica. Así lo dice expresamente, por ejemplo, en *¿Qué es el carlismo?* (6): «Los fueros son una manera señarada de normas jurídicas, ni más ni menos que la ley o la costumbre» (pág. 129), y desarrolla con amplitud su carácter de norma jurídica (págs. 130-140). Pero el fuero, que nace como norma, aún no es norma, cuando entiendo que para Elías ya es derecho en el primer estadio de su formación, cuando es uso jurídico espontáneo (pág. 133). Y no se objete que en cuanto tal uso jurídico es ya «norma», porque en ese caso también el derecho concebido como lo justo, en cuanto es aplicado, es también norma. Pero, con todo, podría admitirse que, si bien sin constituir formalmente objeción a la tesis de Puy, por lo menos hace su normativismo muy amplio.

Pero, además, ¿qué decir de los principios generales del derecho? Acudamos a «Los principios generales del Derecho en el artículo 1 del Código Civil reformado en 1973» (7). Sin entrar en la discusión de si son o no «los mismos de la ley natural» (pág. 119), es lo cierto que para Elías su «función» «es doble: colmar las lagunas cuando no basten la ley y la costumbre; e informar el complejo de leyes y costumbres que son las dos primeras fuentes del Derecho» (pág. 102). Pero los principios generales del derecho son derecho, «son la sustancia misma

---

(5) Cfr. Miguel Ayuso Torres: *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pêrcopo, Madrid, 1994, págs. 174-176.

(6) *¿Qué es el carlismo?* (en colaboración con Francisco Puy y Rafael Gamba), Escelicer, Madrid, 1971. Repite parte de lo expuesto en *El señorío de Vizcaya* (Minotauro, Madrid, 1963, págs. 31-38) y en *La provincia de Guipúzcoa* (Minotauro, Madrid, 1965, págs. 24-31).

(7) «Los principios generales del Derecho en el artículo 1 del Código Civil reformado en 1973», en VV.AA.: *El título Preliminar del Código Civil*, EDERSA, Madrid, 1974, vol. I.

del derecho» (pág. 88). Y una de sus críticas a De Castro y a Albadalejo sobre sus respectivas concepciones de los principios generales del derecho estriba en que, a su juicio, no comprendieron que «la justicia» «es universal y absoluta», y los redujeron «a las dimensiones recortadas con las que la justicia, que es universal y absoluta, cabe dentro de nuestro ordenamiento» (pág. 84). Y es que, en su opinión, «antes de dar en Derecho vigente, trátase de proposición del intelecto, de que con anterioridad a ser válido es escueto saber jurídico» (pág. 85). Si se les considera también «normas», su «normativismo» es aún menor. Hasta el punto de que a ellos no les es de aplicación la definición de «norma política con contenido ético».

Y si el derecho es «norma», es decir, que sin norma no hay derecho, ¿cómo acudir a la equidad que «corrige a la ley positiva» (pág. 100), que es «aquella justicia superior que no está inscrita en la norma positiva; es salirse de la norma positiva para corregirla apelando a lo que está por encima de ella: al derecho natural inherente a la ley natural» (pág. 101)? ¿Es que la equidad en Elías no es derecho? ¿Y cómo entender esta afirmación: «la inserción de lo justo en la vida de sociedad, que es lo que el Derecho es» (pág. 88)? ¿Hace falta para ello una norma política con contenido ético que lo estatuya? En ese caso, todo su pensamiento resultaría ininteligible. Salvo que se confunda «norma» con «aplicabilidad del derecho» o con «determinación del derecho». Pero, en ese caso, todos somos normativistas; es decir, su normativismo se reduce a casi nada.

¿Y cómo encerrar en un rígido normativismo su tesis acerca de la necesidad de sustituir los principios generales del derecho por el derecho natural hispánico? (8). Si el derecho fuera, por encima de todo y antes que otra cosa, «norma política con contenido ético», nada habría que oponer a unos principios generales concebidos como quintaesencia del derecho positivo, extraídos de ese mismo derecho, siempre que éste respondiera a aquella definición. Y, sin embargo, Elías es concluyente en la necesidad de esa sustitución. Y es que, en ellos, «estamos ya encima del riguroso y encanijado criterio de reducir lo jurídico a lo legislado o acostumbrado» (pág. 3). Y, por si no fuera suficiente esta afirmación de que lo jurídico —es decir, el derecho— no puede quedar limitado en la ley y la costumbre, podemos leer, referido a lo que supuso el cristianismo: «el Derecho resultaba un orden positivo libremente establecido por los hombres, más dentro de ciertas premisas inscritas como Derecho también en la naturaleza por la mano misma del Dios creador» (pág. 11).

En el tomo II de su *Tratado de Filosofía del Derecho* (9) encontramos repetidas veces la caracterización del derecho como establecimiento de la ética o de la justicia en la vida de relación entre los hombres: «El Derecho consiste en la in-

---

(8) «Necesidad de sustituir los Principios generales del derecho por el Derecho natural hispánico», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio-agosto 1962; cito por separata, Reus, Madrid, 1962.

(9) *Tratado de Filosofía del Derecho*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, tomo II.

serción de la ética en la vida de los seres racionales que coexisten» (pág. 12); «el Derecho es el establecimiento de lo justo en la convivencia» (pág. 12); «la inserción de lo justo en lo social, que es el Derecho en definitiva» (pág. 13); «el Derecho, en cuanto instauración de la justicia en la ordenada vida de convivencia entre los hombres» (pág. 200). Y aunque sin definir el derecho, al plantearse la cuestión de qué explica la filosofía respecto al derecho, indica su finalidad: «Para contestar a la pregunta de qué sea el Derecho, entendida en su auténtica acepción de que sea lo justo en la convivencia segura de los hombres» (pág. 202).

¿Está implícita en todas estas afirmaciones la norma? En mi opinión, por lo menos debe admitirse que no necesariamente. Pero es el mismo Elías el que nos aclara que el derecho no es sólo norma: «Siendo el Derecho tanto norma que ha de aplicarse en la convivencia humana cuanto el manejo de principios inspiradores de esas normas, han de existir criterios para su aplicación, cuya suma es el contenido del saber jurídico técnico» (pág. 19). Por eso, a los principios procedentes del saber filosófico o a las reglas procedentes del saber científico debe sujetarse el saber técnico en la aplicación del derecho (cfr. págs. 25-26). Y el saber filosófico del derecho tiene, entre otras, estas características: «Comprender principios últimos, capaces de explicar y de justificar el contenido, la esencia y las manifestaciones del Derecho» y «la invariabilidad de tales principios últimos, dado que corresponden a la radical esencia del hombre, independientemente de sus conductas concretas en las diversas etapas del acontecer histórico» (pág. 200).

Por otra parte, su teoría de los saberes jurídicos creo que quedaría por lo menos francamente debilitada de aceptar como lo más característico del derecho esa definición. Su comentario «El saber técnico de la doctrina legal en la actualidad», correspondiente al epígrafe 5 del apartado III de la glosa 2.<sup>a</sup> de la lección cuarta del tomo II de su *Tratado*, titulada «El saber jurídico técnico» (págs. 111-131), sería difícilmente defendible, puesto que los jueces no harían otra cosa que extraer, mediante una pura técnica, los «principios» o las «reglas» de las puras normas.

Y es que en el tomo I de su *Tratado* (10) había señalado «los dos elementos constitutivos del Derecho, la seguridad y la justicia» (pág. 463), omitiendo toda referencia a la necesidad de la norma.

No creo que sea necesario citar más textos; sólo recordar su apelación constante al orden natural y a la naturaleza, que resultarían no sólo inoperantes, sino irrelevantes para el derecho si éste fuera sólo «norma política con contenido ético». ¿Se podrá objetar que en ese caso estamos ante la «norma de la naturaleza»? Si es así, estamos de acuerdo, y todo es una pura cuestión terminológica, pero intrascendente conceptualmente. Nada quedaría del supuesto esencial normativismo de su concepción del derecho.

---

(10) *Tratado de Filosofía del Derecho*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, tomo I.

En tal sentido, y no en el de la definición de marras, creo que debe interpretarse la siguiente afirmación, escrita no antes de 1974: «El cultivo honesto del derecho lleva inexorablemente consigo la del sentir del equilibrio jerarquizado que busca lo justo en la naturaleza de las cosas» (11). Lo que está en consonancia con lo dicho en 1972 al hablar de «Justicia inscrita» por Dios «en la ordenación de las cosas y de los seres que componen el universo mundo» (12).

¿Cómo explicar, pues, la definición en cuestión? Creo que puede reflejar un normativismo *sui generis*, pero normativismo al fin y al cabo, en la juventud de Elías de Tejada, que me parece probable que, por aquel entonces, pudiera estar inmerso en el iusnaturalismo neotomista, que potenciaba extraordinariamente en Santo Tomás el tratado de la ley sobre el de la justicia y a costa de éste. Elías de Tejada tenía un carácter muy fuerte y era algo orgulloso —sin que esto signifique, de ningún modo, desprecio o menoscabo del maestro que fue—, por lo que fórmula tan «redonda», y que sin duda le fue «jaleada», explica que nunca la rechazara y la repitiera. Pero junto a muchas otras que permiten, dentro de toda su obra, referirla a la ley justa, a una parte del derecho positivo, pero no identificarla de forma exclusiva con todo el derecho positivo.

De todos modos, me parece que no estaría bien no estudiar el asunto yendo al libro en cuestión. Y, antes de entrar a fondo en él, hay que decir que el título que le puso el autor —*Introducción al estudio de la Ontología Jurídica*— es de lo más exacto, en cuanto que ni lo tituló «Ontología Jurídica» ni siquiera «Estudio de la Ontología Jurídica». Por ello, contiene poco más que el itinerario que conduce a una definición. Además, en cuanto a su tamaño, es un libro bien breve, de formato poco mayor que el de bolsillo, de letra no muy apretada, en la que sus párrafos van numerados y separados, de 129 páginas, que, después de suprimir las blancas, portadillas, etc., se queda en 109 páginas. La primera parte, titulada «El hombre como punto de partida» (págs. 11-56), expresa su concepción antropológica, basado en el concepto cristiano del hombre falleciente (págs. 40-46, núms. 77-92), ya que la antropología es la base de la ontología jurídica, porque «toda la Filosofía del Derecho (...) gira en torno al concepto del hombre» (pág. 13, núm. 1). Así, la parte dedicada al ser jurídico consta de 64 páginas. Publicado a los veintitrés años, en 1942, por mucho que se quiera ver en él una obra de estupenda síntesis, no puede constituir la más pura expresión de la concepción ontológica jurídica del autor —salvo que se hubiera limitado a

---

(11) «Ideas políticas y fracaso de Bravo Murillo», *Verbo*, núm. 167, julio-agosto 1978 (págs. 807-820), cit., págs. 810-811. Publicado tras su muerte al ser entregado por su viuda, Gabriela Pèrcopo, cita una obra de Miguel Artola editada en 1974, por lo que no puede ser anterior a dicha fecha.

(12) «El derecho natural en 1972», *Verbo*, núms. 109-110, noviembre-diciembre 1972 (págs. 939-956), cit., pág. 944. Se trata de su discurso de apertura de las «Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural»; puede verse, también, en el volumen de AA.VV.: *El Derecho natural hispánico* (edición cuidada por Francisco Puy), Escelicer, Madrid, 1973 (págs. 17-42), cit., pág. 25.

repetirla posteriormente, lo que no es el caso—, a no ser que despreciemos toda su obra posterior; es decir, sería como sostener que fue un autor genial en su primera juventud, pero que luego se agostó tras esa obra.

Lo primero que hay que decir y reconocer es que no distingue entre derecho, ley y norma. Unas veces son términos equivalentes (págs. 60, núm. 118; 89, núm. 193; 95, núms. 211, 213; 97, núm. 217). En otras parece que, implícitamente, la norma jurídica no se identifica con el Derecho («El Derecho —mejor la norma humana...», pág. 62, núm. 124). Con todo, creo que, en este libro, norma jurídica, ley humana y derecho parecen ser la misma cosa (pág. 60, núm. 118; pág. 89, núm. 193; pág. 95, núms. 211 y 213; pág. 97, núm. 217, etc.). Ahora bien, el estudio en sí no trata del derecho, sino de la ley, porque lo cierto es que indaga acerca de la ontología de la norma jurídica, y más concretamente de la *lex* humana, como refleja el tratamiento de la cuestión e indican el título de la parte segunda («Norma ética, norma política y norma jurídica») o sus capítulos II y VII («Las causas de la ley», «Caracteres de la norma jurídica»), o la utilización de la expresión «la Ontología de la norma humana» (pág. 60, núm. 119). Creo que, si no hubiera habido otras obras posteriores de Elías, podría ser correcto afirmar que identifica el derecho con la ley y quedarnos de modo definitivo con esa idea. Ahora bien, como en obras posteriores sostiene otra cosa, al no haber rechazado nunca la tesis de este libro, sino que, por el contrario, repitió muchas de sus afirmaciones, creo que sólo cabe salvarlo para que resulte un pensamiento coherente, considerando que lo que en un principio fue una referencia al derecho luego se quedó, en el conjunto de una obra más amplia, tan sólo en una referencia a la ley que, si no estaría de acuerdo con la afirmación de que «el Derecho es norma política con contenido ético» (pág. 129, núm. 278), que Puy sobredimensiona, en cambio, sería completamente acorde con esta otra sentencia contenida en el mismo libro: «la norma jurídica es la norma política con contenido justo» (pág. 91, núm. 198).

Pero veamos por qué Elías llega a esa definición. Todo arranca de la exposición de la concepción autropológica. Distingue Elías dos partes o facetas (pág. 17, núm. 10), aspectos (pág. 21, núm. 21) o fines (pág. 22, núm. 22) del hombre: salvación y vocación. La primera mira al fin ultraterreno; la segunda, a la actitud ante la vida, al programa íntimo lema de nuestra actuación total (pág. 19, núm. 16). La segunda subordinada a la primera, en unión que no permite separación (pág. 22, núm. 22). De los dos aspectos de lo jurídico, Justicia y Seguridad (pág. 59, núm. 116), la primera corresponde a la salvación y la segunda a la vocación (pág. 62, núm. 124), y la norma humana sólo es posible desde una posición que supere y tenga presente la doble finalidad del hombre con sus dos elementos fundamentales de justicia y seguridad (pág. 62, núm. 126).

Ahora bien, Elías considera que la segunda de las relaciones (vocación-seguridad), en sí misma, se refiere a un mero coexistir social, en donde se pretende la seguridad sin ninguna otra connotación. A esta relación le corresponde la

norma política (pág. 65, núm. 132; pág. 70, núm. 144), a la que sólo le interesa la seguridad (pág. 77, núms. 161 y ss.), sin referencia alguna a la justicia (pág. 80, núm. 170; cfr. pág. 82, núms. 174 y 176; pág. 85, núm. 183; pág. 92, núms. 202 y 203). En cambio, a la primera de las relaciones (salvación-justicia) le corresponde la norma ética (págs. 70-76, núms. 142-160). Y como el derecho ha de tener en cuenta tanto la salvación como la vocación, la única forma posible de que sea así es mediante la conjunción de ambas relaciones, de tal forma que la norma jurídica, o, si se quiere, el derecho, es la norma política con contenido ético (pág. 72, núm. 149; pág. 129, núm. 278).

Ahora bien, si intelectualmente nada hay que reprochar a la explicación de esa dualidad de fines en el hombre, verdaderamente no cabe esa distinción más que conceptualmente, porque en la realidad el hombre es un todo indivisible en el que se armonizan, sin separación alguna, sus diversos fines. Por ese motivo, la relación vocación-seguridad también está ligada, en sí misma, a la justicia y, por ello, la concepción de la política que muestra Elías de Tejada, así como la de la misma norma política, si las tomamos en su pura literalidad, resultan erróneas. Así, al contraponer Política y Derecho, afirma: «La Política es la regulación de la convivencia humana sobre un criterio de seguridad; el Derecho es la regulación de la convivencia humana sobre un criterio de seguridad relleno de justicia» (pág. 121, núm. 261), y que la «norma política» es «una formulación de convivencia armonizadora de vocaciones según un criterio de seguridad» (pág. 77, núm. 161). Tal concepción no es, desde luego, ni la aristotélica ni la tomista, donde ese «coexistir» o esa «convivencia» no se concibe sin la práctica de la virtud ni sin el bien común, los cuales requieren, necesaria e imprescindiblemente, la justicia. De otro modo, tanto la política como la norma política no serían sino pura arbitrariedad. En expresión suya, mero «precepto legal» (pág. 89, núm. 193).

Tiene razón Elías en su exposición cuando indica, para rebatirlas, las corrientes de pensamiento que prescindían de la salvación y de la justicia, y que consideran a la política como «seguridad» ajena a la justicia. Pero eso no significa que a la dualidad de fines en el hombre se corresponda esa relación anteriormente indicada. Elías lo sabe desde el principio y, por ello, desde el inicio de la explicación señala que todo consiste en la trabazón en unidad armónica de la justicia y la seguridad, los dos aspectos de lo jurídico (pág. 59, núm. 116). Además, su reconocimiento y defensa del orden natural de la creación, que no inventamos sino que descubrimos (pág. 40, núm. 77; pág. 74, núm. 155); de la ley eterna (pág. 74, núm. 154), o de nuestro obrar como causas segundas (pág. 28, núm. 39), no son compatibles con la afirmación pura y simple de que el derecho es norma política con contenido ético. Lo que ocurre, a mi juicio, es que, quizá inconscientemente, Elías fue aquí prisionero de su propio sistema, al querer encajar en la rigidez de esas relaciones (salvación-justicia-norma ética y vocación-seguridad-norma política) la armonía del derecho,

que, en cualquier caso, se corresponde mucho mejor con la ley, que es de lo que realmente habla.

Hay que decir, además, que Elías, a lo largo del tiempo, no reelaboró demasiado muchas de sus ideas de su juventud que le parecieron expresar —con sus propias palabras— el pensamiento iusnaturalista hispano y el pensamiento político tradicional. Repitió, copiándolas casi literalmente, no sólo frases, sino párrafos y hasta páginas enteras. Quizá múltiples compromisos, cuando se veía de lleno inmerso en el estudio del pensamiento de los demás —tanto el político como el jurídico—, no le permitieron otra cosa. Y esto sucedió tanto en el terreno de su pensamiento político como de su filosofía jurídica.

Como no se trata de escamotear nada, sino de intentar averiguar el verdadero pensamiento de Elías de Tejada, e intentar explicar, si cabe, todo en un conjunto armónico, mencionaré, aún, ciertas dificultades, creo que más aparentes que reales, a mi interpretación.

Así, en el año 1949, en «La filosofía jurídica en la España actual» (13), al explicar su posición, expone de modo resumido lo ya expresado en su *Introducción al estudio de la ontología jurídica* y en «La causa diferenciadora de las comunidades políticas» (14), que cita expresamente, aunque lo que manifiesta se refiere más a la primera que a la segunda (págs. 52-57). Debemos, pues, admitir que en 1949 insiste en los mismos planteamientos de 1942, que cabe resumir en sus propias palabras: «De la integración de aquella norma ética con esta norma política resulta mi definición existencialista del Derecho. Yo creo que es Derecho una norma política con contenido ético (...)» (pág. 55). «Distingo, por tanto, tres especies de normas: ética, según la noción de justicia enraizada en el destino individual y trascendente de cada yo; política, orientada a proporcionar la armónica seguridad entre quienes coexisten en la tierra para ganar su destino trascendente; y norma jurídica, cuando la norma del convivir seguro es además pura justicia» (págs. 55-56), de tal modo que da una definición análoga: «el coexistir justo que yo defino es el Derecho» (pág. 57).

Si saltamos a 1970, su concepción del poder (15) a secas coincide con la concepción de la política —también a secas— como búsqueda de la seguridad, a que antes hice referencia. Así, «el poder es, en efecto, mera fuerza» (pág. 165); «el poder es en sí mismo algo que compete al horizonte de los instintos, algo ajeno a la razón. El poder es la fuerza incontrastable, radicalmente instintiva, con la que cada hombre o cada grupo social busca la seguridad sin importarle la justicia» (pág. 167).

---

(13) «La filosofía jurídica en la España actual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio-agosto-septiembre 1949; cito por separata, Reus, Madrid, 1949.

(14) «La causa diferenciadora de las comunidades políticas (tradición, nación e imperio)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; cito por separata, Reus, Madrid, 1943.

(15) «Poder y autoridad: concepción tradicional cristiana», en AA.VV.: *Poder y libertad*, Speiro, Madrid, 1970, págs. 157-175.

Y en 1971, en «La familia y el municipio como bases de la organización política» (16), indica que es «lo jurídico mero apéndice de la política labrada dentro de la historia» (pág. 26).

Cabría, pues, pensar que Elías continúa con un esquema o sistema en el que la coronación integradora se realiza por el derecho concebido como «norma política con contenido ético». Sin embargo, creo que no es así.

En primer lugar, ya en 1943, en «La causa diferenciadora de las comunidades políticas», indicaba que, junto a la seguridad, fin de la comunidad política exigido por su misma esencia (pág. 10), se daban como fines políticos la nación y la tradición (pág. 12) (17), al tiempo que se apuntaba la trabazón entre metafísica e historia (pág. 12), más desarrollada en 1948, en *Las Españas* (18), y conforme a la cual la tradición debe ser sometida y enjuiciada por criterios metafísicos (págs. 12-37), es decir, conforme a los principios cristianos, como perfilaría en 1954, en *La monarquía tradicional* (19), de modo definitivo (págs. 119-120). No es, pues, suficiente la seguridad como fin de la política.

En segundo lugar, al tratar del poder, ya anunciaba desde el principio la distinción de diversos aspectos en la cuestión; así, «el poder como fuerza política que se impone» y «los fines de ese poder, en cuanto justificación teleológica del mismo» (pág. 157). Y es este último aspecto el verdaderamente esencial en la cuestión del poder: «Es que el poder, fenómeno político anterior al derecho, se justifica cuando sirve al derecho» (pág. 168). «El poder puede ser de dos maneras: justificado por el derecho en la virtud de la justicia (...) o ajeno a la virtud ínsita en el derecho. En el primer caso tendremos un poder justificado; en el segundo asistiremos al despliegue de una tiranía» (pág. 171). Referirse, pues, al poder no sometido al derecho no es más que la descripción o constatación de un hecho que se da en la historia, pero que es reprobado por Elías.

En tercer lugar, ya en 1942, en la *Introducción al estudio de la ontología jurídica*, señalaba que es «el ente jurídico una sustancia ética con un accidente político» (pág. 100, núm. 223) y criticaba la postura contraria que veía en Ihering y otros autores (págs. 99-100, núms. 221-223) (20). La afirmación anterior de lo jurídico como mero apéndice de la política no puede entenderse de modo absoluto y en sí mismo, sino en el marco de lo que Elías va a tratar; y, circunscrito a la familia y, especialmente, al municipio, los aspectos jurídicos concretos de su

---

(16) «La familia y el municipio como bases de la organización política», en AA.VV.: *El municipio en la organización de la sociedad*, Speiro, Madrid, 1971, págs. 23-42.

(17) Cfr. E. Cantero: «Francisco Elías de Tejada y la tradición española», op. cit., págs. 151-152; en *Anales de la Fundación Elías de Tejada*, págs. 133-134.

(18) *Las Españas*, Ambos Mundos, Madrid.

(19) *La monarquía tradicional*, Rialp, Madrid, 1954.

(20) Por cierto, la décima de las definiciones del derecho de Elías que colaciona Puy (op. cit., pág. 208) debería estar entre el elenco de las definiciones rechazadas por Elías de Tejada, pues está describiendo la concepción de Ihering, que rechaza expresamente (*Introducción...*, pág. 99, núm. 221).

organización en el marco de la comunidad política dependen de cómo se ha desarrollado esa política en la historia. La referencia a los fueros exige de cualquier otra explicación.

En cuarto lugar, Elías siempre insistió en lo que me parece una cuestión crucial y esencial para comprender su pensamiento. Lo expresaba de forma meridiana en 1962, en «Necesidad de sustituir los principios generales del Derecho por el Derecho natural hispánico»: la inescindible inmutabilidad de la naturaleza humana (pág. 9); dicho de otro modo, la unión de metafísica e historia (págs. 9 y 11), en lo que insistió constantemente, ya desde su *Introducción al estudio de la ontología jurídica*, y cuya separación es causa de todos los errores filosóficos y políticos.

Pues bien, tanto la seguridad como la política, el poder o la norma política, a secas, es decir, considerados en sí mismos sin atención a ninguna otra categoría, son considerados por Elías realidades imperfectas, porque prescinden de alguna característica esencial al hombre, porque escinden su inmutable naturaleza. La construcción de Elías se levanta sobre la unidad del hombre. Pero para explicarlo es necesario distinguir, aunque esa distinción no sea una separación real. Por eso combate a todos aquellos que separan y apartan alguno de los elementos que examina. Quizá, Elías no se explicó siempre con suficiente claridad y pueda parecer que acepta la división o separación, pero eso no es óbice para que los intérpretes intentemos buscar lo más esencial de su pensamiento, armonizando en él lo que es más accidental.

El mismo Puy lo ha hecho respecto a la imputación de maquiavelismo efectuada por Steinecke a la concepción de la política de Elías de Tejada, tal como Ayuso observa en su obra (pág. 177). Para Elías, hay mala y buena política; la auténtica es la segunda, aunque ambas se designen con la misma palabra. Elías se refiere a la primera, aunque no lo diga de modo explícito, indicando que sólo se preocupa por la seguridad o que el poder es pura fuerza; de la segunda cuando señala que está sometida al derecho. Ocurre algo similar a la utilización de la palabra ley para denominar a la justa y a la injusta, aunque la segunda, propiamente, no sea verdadera ley, porque para serlo es consustancial que sea justa.

Finalmente y para terminar con los textos de Elías de Tejada, incluye Puy en el elenco de las definiciones del maestro extremeño una de 1978, análoga pero no idéntica: «es el derecho norma de convivencia con contenido de justicia» (pág. 210). Pero con toda claridad en este trabajo señala la necesidad de distinguir entre ley y derecho y acepta la definición escolástica de derecho como *objectum iustitiae* (21).

Volviendo a ese dato incontrovertible de la repetición de muchas de sus primeras ideas formuladas, ocurre que, al mismo tiempo, nuevas lecturas y nuevos

---

(21) «El Estado de derecho en el pensamiento germánico y en la tradición de las Españas», *Verbo*, núms. 211-212, enero-febrero 1983 (pero es de 1978) (págs. 23-39), cit., págs. 32 y 36.

conocimientos iban ampliando su horizonte, con lo que, también, efectuaba un desarrollo de sus ideas. Y es en esos nuevos horizontes y en esos nuevos temas asimilados por Elías en los que hay que enmarcar esa definición. Por eso, me parece muy lógico que, tras su admiración por Vico, Zarcone asimile la definición de marras a los planteamientos del napolitano —como observa Puy—; o que Juan Vallet lo haga al iusnaturalismo tomista integral, esto es, armonizando el tratado de la ley con el de la justicia, que, como he indicado en otro lugar (22), me parece uno de los grandes aciertos de la renovación de la filosofía jurídica de Vallet en España.

Buena parte de las ideas y de las definiciones primeras de Elías de Tejada no chocan con posteriores discursos. Otras veces no ocurre así. Cuando una interpretación produce contradicciones debe ser revisada, para ver si, sin traicionar el conjunto de su pensamiento, puede ser mantenida. Si no es así, creo que es preciso rectificar tal interpretación. La presunción de congruencia exige que la interpretación permita encajar todo sin graves disonancias, si ello es posible. Para esto será necesario rechazar aquella interpretación que conduzca al absurdo. Y exige del intérprete someterse al conjunto de la obra del autor, ponderando todas sus ideas y dando mayor relieve a lo que el mismo Elías daba mayor importancia, explicando las de menor entidad en función de las que la tienen mayor. El único modo de hacerlo en la cuestión suscitada por Puy es circunscribir esa definición al ámbito de la ley o, si se quiere, de la norma, pero aceptando que ésta no es el derecho, sino cierta parte del derecho o cierta razón del derecho.

En cualquier caso, si es cierto que Elías repitió la dichosa definición, con o sin variaciones, también es cierto que otras tantas veces repitió la prohijada de que el derecho es el objeto de la justicia. Y, si lo hizo menos veces, han sido las suficientes como para poder considerar, sin error, que, para él, lo que por encima de todo caracterizaba al derecho es lo justo, y que las demás posibles definiciones no son sino analogados de ésta.

En fin, comparto la interpretación de Ayuso, referida al conjunto de la obra de Elías de Tejada, de que «la apariencia normativista de la definición» está expresada en un contexto que «no es otro que el engarce de ética y política en el derecho, contemplados como órdenes normativos» y que «resulta inadmisibles pretender reducir la realidad moral, política y jurídica a lo normativo, cosa en que Elías de Tejada, por demás, no incurre, como prueban las plurales aproximaciones al derecho» realizadas por él mismo, por lo que «tanto Zarcone como Vallet han salvado pertinente y sutilmente muchas de las dificultades que pueden suscitarse» con su aparente normativismo (23).

---

(22) E. Cantero: «La filosofía jurídica y política de Juan Vallet de Goytisolo», en AA.VV.: *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, tomo II (págs. 233-278), pág. 249; Idem: «Sociedad y Estado en Vallet de Goytisolo», *Razón Española*, núm. 17 (1986) (págs. 279-310), pág. 287.

(23) M. Ayuso Torres: op. cit., pág. 175.

